Año de 1928 — Miércoles 5 de Diciembre — Núm. 146

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital.—Trimestre, pts.. 5,00
Fuera de íd.— — —.. 6,25
Número suelto.............. 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea.... 0,30

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta Provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

2607

Junta Provincial de Abastos

Por acuerdo de la misma y hasta nueva orden regirán para los productos del cerdo que a continuación se expresan los precios que se indican, los cuales empezarán a regir desde la publicación de esta disposición.

	Pts.
Lomo de vacío limpio, el kilo.	6,40
Carne de primera y chuletas, ídem....................	5,20
Carne de segunda, íd........	3,80
Salchichas con carne de segunda, íd..................	4,00
Tocino fresco, costillas con carne, pies y codillos, íd...	2,60
Tocino saladillo, íd..........	2,70
Cabeza entera, íd............	2,00
Espinazo con carne, íd.......	2,00
Pella, íd....................	2,60
Huesos, íd..................	0,40

Lo que se publica para conocimiento y cumplimiento; debiendo los industriales que expendan estos productos exponer los precios en carteles y a la vista del público para que no haya lugar a dudas.

Segovia, 30 de Noviembre de 1928.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

El Excmo. Sr. Director general de Comercio y Abastos, con fecha 10 del pasado Noviembre, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr. Gobernador civil, Presidente de la Junta Provincial de Abastos de Segovia.—Excelentísimo señor: Comenzando en el presente mes la temporada oficial de matanza, se acuerda por la presente circular el más exacto cumplimiento de cuanto está dispuesto sobre el empleo de marchamos de garantía que deben llevar los embutidos en piezas, ristras o envasados, fabricados con carne del país. Para ello se inserta a continuación los apartados referentes al particular de la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 20 de Agosto de 1928, que considera que para evitar posibles confusiones, es conveniente reproducir el texto de la Real orden de 16 de Agosto de 1927 en su parte dispositiva, modificando el apartado 3.º de la misma y rectificando la Real orden de 30 de Enero último. «3.º Los embutidos en piezas, ristras o envasados, fabricados con carne del país, llevarán marchamos de garantía de 25 milímetros de diámetro, los cuales serán de hojalata dorada para los productos «puros» y de hojalata blanca para los productos de «mezcla», estampándose o consignándose en cada marchamo el nombre de la fábrica de procedencia y la palabra «puro» en los embutidos confeccionados únicamente con carne de cerdo y la palabra «mezcla» en aquellos que contengan carne de cerdo y bovino. La aplicación de estos marchamos se hará inexcusablemente obligatoria desde la próxima temporada oficial de matanza. 4.º Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden, se castigarán con el máximum de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria si reincidiese, por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública. 5.º Queda sin efecto cuanto se oponga a esta soberana disposición. Lo que tengo el honor de comunicar a V. E. para que, por el personal encargado del servicio de inspección de esa Junta, se haga cumplir inexcusablemente cuanto dispone la Real orden antes citada».

Lo que se comunica en este periódico para general conocimiento y cumplimiento.

Segovia, 1.º de Diciembre de 1928.

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
RUFINO BLANCO

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO NÚM 2.217.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º El artículo 4.º de Mi Decreto de fecha 19 de Junio de 1902 queda modificado en los siguientes términos:

Los que deseen obtener la medalla conmemorativa, creada por el citado Decreto, la solicitarán de la Presidencia del Consejo de Ministros, que continúa encargada de expedir y firmar los certificados, previo examen de las circunstancias que concurren en el solicitante y admitirá o rechazará la instancia sin ulterior recurso.

2.º En los certificados o títulos que se expidan, que serán los que se utilizaron al crearla, y aún se conservan, se consignará una diligencia en la que se hará constar la validez del mismo en la fecha que se expida, no obstante la que lleva impresa de 1902 y cuya diligencia adicional será autorizada por el Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintiocho.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(*Gaceta* del 30 de Noviembre.)

Ministerio de Justicia y Culto

S. M. el Rey (q. D. g.), por Reales decretos expedidos con fecha 27 del actual, se ha dignado nombrar para la Iglesia y Obispado de Zamora, vacante por defunción de D. Antonio Alvaro Ballano, a D. Manuel Arce y Ochotorena, Vicario general del Obispado de Pamplona; y para la Iglesia y Obispado de Segovia, vacante por promoción de D. Manuel de Castro y Alonso, a D. Luciano Pérez Platero, Auditor del Supremo Tribunal de la Rota de la Nunciatura.

Y constando la aceptación de estos nombramientos, se están practicando las informaciones y diligencias necesarias para la presentación a la Santa Sede.

(*Gaceta* del 30 de Noviembre).

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Timoteo de Antonio y Gil, Secretario de la Excma. Diputación Provincial.

Certifico: Que en la sesión celebrada por la Comisión Provincial en 26 del presente mes, con anuencia del Sr. Comisario de Guerra de la plaza y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, se acordó que los suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil por los pueblos de esta provincia durante el mes anterior, se abonen a los precios siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 0,630 kilogramos..................	0,40
Ración ordinaria de cebada, 4 kilogramos..............	1,62
Ración ordinaria de paja, 6 kilogramos.................	0,29
Litro de aceite..............	2,21
Litro de petróleo............	1
Kilogramo de carbón........	0,22
Kilogramo de leña...........	0,08

Y para que conste, de conformidad con lo acordado y a los efectos prevenidos en la Instrucción citada, expido la presente visada por el señor Presidente de la Comisión Provincial, en Segovia, a 28 de Noviembre de 1928.—Timoteo de Antonio y Gil.—V.º B.º: El Presidente de la Comisión Provincial, Segundo Gila.

2608

Circuito nacional de firmes especiales

TASA DE RODAJE.—RECAUDACIÓN

CIRCULAR

Las últimas disposiciones dadas al efecto, disponen que todos los propietarios de vehículos de tracción de sangre vienen obligados al pago de la tasa de rodaje, correspondiente al año de 1927, debiendo todos proveerse de la placa de libre circulación, sin cuyo requisito no podrán circular desde el día primero del actual.

Como quiera que por retraso sufrido en la recepción de recibos y placas esta Recaudación no ha podido abrir la cobranza hasta el día de hoy, se hace saber a los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de la provincia para que así lo hagan a los contribuyentes de su respectivo término municipal, propietarios de carros, carretas, coches, etc., que queda abierto el período de cobranza, pudiendo satisfacer la tasa y proveerse de la placa correspondiente desde esta fecha hasta el día 20 del actual mes de Diciembre en la oficina de esta Recaudación, sita en Segovia, calle de Juan Bravo, número 4, 2.º, donde los contribuyentes tienen obligación de acudir.

A los fines de estimar las excepciones que disposiciones publicadas fijan para los carros exclusivamente agrícolas, los propieterios de éstos deberán presentarse en esta Recaudación

provistos de una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de su residencia, o declaración jurada suscrita por el interesado, de pagar menos de 500 pesetas de contribución Territorial y que el vehículo cuya exención se pretende, se dedica única y exclusivamente a servicios agrícolas y transporte de frutos extrictamente agrícolas de su propiedad, sin cuyo requisito no le será entregada la placa de libre circulación sin previo pago de la tasa correspodiente.

Segovia, 1.° de Diciembre de 1928. —El Recaudador, Eusebio Provencio.

2610

Servicio catastral de la riqueza urbana

PROVINCIA DE SEGOVIA

Comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Roda de Eresma, Los Huertos, Valseca, Tabanera la Luenga y Pinarnegrillo

EDICTO

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas urbanas, sitas en los términos municipales expresados, que la Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial, ha acordado con fecha 26 de Noviembre último la comprobación de los registros fiscales de edificios y solares de los citados términos, quedando nombrada para la ejecución de los trabajos la comisión siguiente:

Arquitecto Jefe: D. Mariano García Rodríguez.

Arquitecto: D. Francisco Javier Cabello y Dodero.

Aparejadores: D. Domiciano Andrés Henche y D. Ignacio Valentí Roca.

La comisión nombrada comprobará los registros fiscales citados por el orden indicado, por ser el reglamentario.

Para facilitar el mejor desempeño de dicho cometido, los propietarios están en el deber de franquear la entrada en las fincas a los funcionarios, al objeto de que puedan adquirir los datos necesarios para llevar a cabo las valoraciones.

Segovia, 3 de Diciembre de 1928. —El Arquitecto Jefe, M. García Rodríguez.

2103

Alcaldía de Segovia

ANUNCIO

Aprobada por la Excma. Diputación Provincial en sesión de 26 de Noviembre último, la formación y clasificación del padrón de cédulas personales de todos los habitantes de este término municipal obligados a obtenerlas en el actual año, se halla expuesto al público en el Negociado correspondiente de la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, durante diez días, a contar desde el de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que pueda ser examinado y formulen las reclamaciones que estimen oportunas.

Segovia, 1.° de Diciembre de 1928. —El Alcalde, Claudio Moreno.

2585

Alcaldía de Navalilla

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido por esta Alcaldía que al redactarse el edicto remitido con fecha 26 del actual para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia anunciando la propuesta de habilitación de un crédito para atender al pago de los gastos de repoblación de montes y mejoras de los mismos, se ha sufrido un error, y con el fin de subsanarle se hace la rectificación siguiente: La propuesta de habilitación de expresado crédito es de 1.493 pesetas destinadas a los gastos antes indicados y al pago completo de un crédito municipal.

Navalilla, 27 de Noviembre de 1928.—El Alcalde, Faustino Merino.

2561

JUNTAS LOCALES DEL CATASTRO

Elección de los Vocales electivos de Riahuelas.

Habiendo de designarse los vocales electivos de las Juntas periciales del Catastro de los pueblos anteriormente expresados, por elección directa y secreta entre electores comprendidos en las listas ya publicadas en cada Municipio, se tendrán presentes para esta elección las reglas fijadas en el edicto de convocatoria expuesto en el sitio de costumbre de cada Ayuntamiento y las generales siguientes:

1.ª La elección se verificará el día 9 de Diciembre en las horas fijadas en el edicto ya dicho, en las Casas Consistoriales, ante los Vocales designados por la Comisión municipal permanente de cada Ayuntamiento, celebrándose la elección separadamente para el Vocal de cada clase.

2.ª Cada elector podrá votar con papeleta impresa o escribiendo a mano con la mayor claridad el nombre y apellidos de quien elija.

3.ª Todo elector puede hacer que la elección se presencie por Notario público.

4.ª Las reclamaciones contra los acuerdos de la mesa respecto de la elección y la proclamación de los Vocales electos pueden presentarse en el plazo de cinco días para ante la Junta pericial del Catastro respectiva, que las fallará en única sentencia.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, a efectos reglamentarios.

EDICTOS

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan y en las horas de oficina se hallan expuestos al público para ser examinados, por el plazo que cada uno deaquéllos designan y para oir reclamaciones, los documentos siguientes, todos para el próximo año 1929:

Ayuntamiento de Pradales, el repartimiento de contribución por rústica y pecuaria, por ocho días, a contar de la inserción.

2598

Alcaldía de La Salceda

Don Lorenzo del Amo Sanz, Alcalde de este pueblo de La Salceda.

Hago saber: Que la Comisión municipal permanente tiene acordado proponer al Ayuntamiento pleno la habilitación o transferencia con imputación a los capítulos, artículos y conceptos del presupuesto ordinario del actual ejercicio que en el expediente se relacionan, con el exceso de unos para atender a mayores gastos de otros.

Y a los efectos que determina el artículo 12 del reglamento vigente de la hacienda municipal, se hace público por medio del presente a fin de que en término de quince días puedan formularse las reclamaciones durante dicho plazo, contados desde el siguiente a la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

La Salceda, 1.° de Diciembre de 1928.—El Alcalde, Lorenzo del Amo.

2506

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Segovia

Ante la contumaz resistencia de los electores de esta Cámara a pagar la cuota a que están obligados, colocándola en la triste situación de no poder hacer frente a sus más apremiantes y necesarios pagos, se ve en la precisión de advertir a los dichos electores morosos, que la Cámara Agrícola de Segovia empezará en breve a exigir por la vía judicial el pago de las repetidas cuotas, ya que despejándose la duda de su exigibilidad, por dicha vía, los Tribunales han empezado a sancionar el derecho de las Cámaras, como se prueba por las sentencias que a continuación se insertan; no dudando que el austado y justo criterio de los Jueces que las dictaron, será compartido por los funcionarios judiciales ante los que se pronuevan idénticas demandas, fundadas en iguales alegaciones de derecho rectamente interpretado.

Las sentencias aludidas son las siguientes:

Cámara Oficial Agrícola de la provincia de Sevilla.—Copia de las sentencias dictadas en juicio seguido a instancia de esta Cámara para cobro de cuotas a un asociado.

«Sentencia del Juzgado municipal. —En la ciudad de Sevilla, a 20 de Diciembre de 1927. El Sr. Don José Esquivias y Zurita, Juez municipal del Distrito de San Román de la misma, habiendo visto este expediente seguido de este Juzgado a instancia de la Cámara Oficial de esta provincia, contra Don Rafael Ruiz Ramos, mayor de edad, propietario y vecino de esta Ciudad, sobre cobro de pesetas.

Resultando: Que por el Procurador Don Felipe Cubas Albernis, a nombre y con poder de Don Antonio Cossio y Rojas y éste como mandatario especial de la Cámara Oficial Agrícola de esta provincia, se presentó demanda y tocó en turno de reparto en este Juzgado municipal contra D. Rafael Ruiz Ramos, en reclamación de la suma de 90 pesetas que le era en deber, importe de las cuotas correspondientes al ejercicio semestral de 1926 y 1927, que como contribuyente de la provincia con cuota superior al Tesoro de 25 pesetas, estaba obligado a satisfacer a la sociedad demandante, cuyos recibos acompañaba la mencionada entidad.

Resultando: Que señalado día y hora para la celebración del juicio verbal y citadas las partes compareció la representación de la parte demandante y el Procurador D. Miguel Conradi y Jiménez en representación del demandado y reproducida la demanda por el primero, por el segundo se contesta. Que se opone a la misma, solicitando se le absuelva de ella con imposición de costas a la parte demandante.—Que ante todo debió manifestar que no venía a discutir ni diferir el pago de las 90 pesetas reclamadas, pero sí a discutir y defender un derecho del que su representado se creía asistido, pues negada de modo rotundo que la aprobación de un reglamento por una R. O. puede obligar en modo alguno con carácter obligatorio a satisfacer cuotas para una entidad que aunque le quiera dar el carácter de oficial no puede competir ni mucho menos obligar al pago de las cuotas que caprichosamente señala a los individuos de la asociación sin darle vista siquiera de las normas y fundamentos de ese caprichoso reparto.—Que por ello al contestar la dicha demanda se limitaba a una cuestión de derecho, negando fuerza en derecho a las Reales órdenes y reglamentos invocados en la demanda y no habiendo la cuota ni estando dispuesta a satisfacerla hasta que por la parte actora no se demuestra la perfecta aplicación de esas Reales órdenes y reglamentos que no podían tener fuerza coercitiva para gravar a un contribuyente al que sólo pueden aumentar sus contribuciones en virtud de leyes fundamentales votadas con arreglo a nuestra constitución.—Que en su virtud y repitiendo que la cuestión queda reducida a un punto de derecho, solicitaba se dictara sentencia en la forma al principio interesada.

Resultando: Que replicando la representación de la parte actora: Que insistía en todo cuanto se expresaba en la demanda, agregando que el reglamento de la Cámara, fundado en preceptos legales hasta ahora vigentes, comprende como socios obligatoriamente a todos los contribuyentes por rústica y pecuaria, paguen al Tesoro cuota superior a 25 pesetas, estableciendo en su artículo 42 que el capital de la Cámara se forma en primer lugar por las cuotas obligatorias de los socios.—Que el reglamento fué aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1919 y se halla también vigente.—Que anualmente formaba la Cámara su presupuesto, en el que incluye como ingreso las expresadas cuotas y obtiene sin reparo alguno la aprobación ministerial.—Que no ofrecía duda alguna el derecho de la Cámara a cobrar y la obligación de sus socios a pagar.—Que cuando se dicte una disposición que modifique este estado de derecho, a ella se atendrían; pero mientras tanto, era inexcusable el derecho a exigir las cuotas en descubierto o demandar ante los Tribunales, como se había hecho en el presente caso.—Por lo que terminaba solicitando se dictase sentencia de conformidad en lo pretendido.—Que duplicando el demandado insistió en lo contestado y quedó concluso el juicio para sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales.

Considerando: Que limitada la oposición formulada del demandado a negar eficacia en derecho a los Real orden y reglamentos invocados en la demanda como apoyo legal de la misma ,es indudable su conformidad con los hechos de la misma y muy singularmente sobre la certeza de la cantidad reclamada; el concepto por el cual se pide y la condición del demandado de ser contribuyente por contribución territorial rústica, en la provincia de Sevilla por cuota al Tesoro superior a 25 pesetas.

Considerando: Que conforme el artículo primero del Código Civil, las leyes obligan en la Península a los veinte días de su promulgación, entendiéndose esto hecho al día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

Considerando: Qne este precepto es aplicable no sólo a toda clase de leyes, sino también a las disposiciones del Gobierno tales, como Reales órdenes, reglamentos, instrucciones y Reales órdenes dictadas en uso de de su potestad reglamentaria, por hallarse comprendidas en la denominación genérica de leyes establecidas cuya doctrina e interpretación se halla establecida en la sentencia, digo por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de justicia en la sentencia de 28 de Septiembre de 1918 que reprodu-

ce y se atempera a lo del mismo Tribunal de 22 de Junio de 1910.

Considerando: Que a luz de estos preceptos legales no puede ofrecer duda alguna de que el Real decreto de 2 de Septiembre de 1919 publicado en la *Gaceta* de 9 del mismo mes, y por el cual ordenó la constitución de las Cámaras Oiciales Agricolas es ley del Reino con fuerza de obligar y de inexcusable cumplimiento.

Cosideraudo: Que ordenado el articulo primero del referido Real decreto que en cada capital de provincia existirá una Cámara Oficial Agricola con domicilio en la capital de la misma, tampoco puede dudarse que la de Sevilla tiene el carácter de organismo oficial que le dá la ley de su creación.

Considerando: Que habiendo promovido el demandado D. Rafael Ruiz Ramos, mediante a no haber opuesto nada en contrario, que es contribuyente en la provincia por rústica, pagando una cuota para el Tesoro superior a 25 pesetas, pertenece obligatoriamente a la Cámara Oficial de la misma, conforme ordena el artículo 3.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1919, y se halla obligado a contribu.r al sostenimiento y desarrollo de los fines, forma y cuantia que la Cámara acuerde, según establece el artículo 23 del propio Real decreto.

Considerando: Que a mayor abundamiento la Real orden de 25 de Septiembre de 1919, publicada en la *Gaceta* de 26 del mismo mes, ordenó que en la sesión inmediata a la de constitución, procedieran las Cámaras a la redacción y aprobación de sus reglamentos y a la adopción de los medios que consideren necesarios para su sostenimiento, remitiendo una copia al Ministerio de Fomento para su aprobación definitiva y acomodándose a tales preceptos la Cámara Agricola de Sevilla, según le comuniqué en la demanda y no ha contradicho el demandado, formuló su reglamento que fué aprobado por el Ministerio correspondiente por R. O. de 16 de Diciembre de 1919, y a sus preceptos ha de estarse, siendo los mismos de cumplimiento ineludible para sus asociados, entre los que figura obligatoriamente el demandado D. Rafael Ruiz Ramos.

Considerando: Que estando fijados por la Cámara Agrícola, usando de las frcultades que la ley le concede, las cuotas con que sus asociados han de contribuir a su sostenimiento, en sesión celebrada el 29 de Junio de 1924, según resulta de los ejemplares de recibos presentados con la demanda que tampoco ha impugnado el demandado y reconocido por éste asimismo la certeza de la cantidad reclamada importe de la cuota que se le gira en razón a su cuota contributiva para el Tesoro, procede estimar la demanda y condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada.

Considerando: Que si la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento conforme a lo dispuesto en el articulo 2.º del Código Civil, menos puede alegar ni utilizar para resistir el cumplimiento de obligaciones impuestas por la propia ley, por lo que es de estimar temeridad en el demandado a los efectos de la imposición de costas.

Fallo: Que declarando como declaro haber lugar a la demanda interpuesta por D. Antonio Cossío y Rojas, como mandatario especial de la Cámara Oficial Agricola de esta provincia, con domicilio en esta capital, debo condenar y condeno a Don Rafael Ruiz Ramos, a que pague al actor, con el carácter y representación que ostenta, 90 pesetas, importe de las cuotas correspondientes al segundo semestre de 1926 y ejercicio de 1927, que a dicho le resultan impuestas para el sostenimiento de aquel organismo, con expresa imposición de las costas de este juicio.

Asi por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo.—José Esquivias.—Rubricado.»

«Sentencia del Juzgado de Instrucción.—En la Ciudad de Sevilla, a 14 de Febrero de 1928.—El Sr. D. Gerardo Fontanes, Juez de Primera instancia del Distrito de San Román, de la misma, habiendo visto el juicio verbal seguido en el Juzgado municipal de este Distrito, a instancia de don Antonio Cossio Rojas, como mandatario especial de la Cámara Agrícola Oficial de esta provincia, para el cobro de las cuotas correspondientes a sus asociados, representado por el Procurador D. Felipe Cubas Albernis, contra D. Rafael Ruiz Ramos, de esta vecindad, propietario y mayor de edad, representado por el Procurador D. Miguel Conradi, sobre cobro de pesetas, importe de cuotas de dicha Cámara. Venido a esta instancia por virtud de apelación que el demandado interpuso contra la sentencia que el Juez municipal de este Distrito dictó en 20 de Diciembre último, por la que, declarando haber lugar a la demanda, condenó al demandado a que pagase al actor con el caracter y representación que ostenta, 90 pesetas, importe de las cuotas correspondientes al segundo semeste de 1926 y ejercicio de 1927 que le resultan impuestas para el sostenimiento de aquél organismo, con expresa imposición de las costas del juicio. Aceptando los Resultandos: de la sentencia recurrida y,

Resultando: Que venido el juicio a esta instancia se personaron en ella ambas partes, y con asistencia de las mismas, tuvo lugar la vista que determina la ley, en cuyo acto y por las razones que expusieran solicitaron, el apelante que se revocase la sentencia recurrida en todas sus partes, con las costas de este Recurso apelado, y sin expresa condena de costas en primera instancia, y el apelado que se confirmase por sus propios fundamentos.

Resultando: Que para mejor proveer se ha traido a los autos, testimonio de varios particulares del reglamento de la Cámara Oficial Agrícola, de esta provincia, aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1919, del que aparece que los socios individuales voluntarios y los colectivos, tendrán derecho a disfrutar de todas las ventajas de materiales, asi como de los servicios económicos que se establezcan por la Cámara y tendrán derecho a asistir a las Juntas generales, con voz y voto, aunque de momento no puedan ser elegidos, para la Junta directiva, siendo orientación de la Cámara el que lleguen a tener derecho electoral activo y pasivo; que para el cumplimiento de sus fines, la Cámara contará con el importe de las cuotas de sus asociados, más las subvenciones de orden público y donaciones particulares; y que el capital social estará constituido, en primer lugar, por las cuotas obligatorias de los socios contribuyentes de más de 25 pesetas por cuota al Tesoro.—Resultando: que en la sustanciación de estos autos se han observado las prescripciones legales.—Aceptando los considerando y citas legales que contiene la sentencia apelada.

Considerando: Que por virtud de lo que se dispone en los Reales decretos de 14 de Noviembre de 1890 y 2 de Septiembre de 1919, para la organización, reorganización y vigorización de las Cámaras Agricolas, estos organismos son considerados como corporac ones oficiales que dependen directamente del Ministerio de Fomento, gozan de la condición de establecimientos públicos y son cuerpos consultivos de la Administración en orden a los intereses de la propiedad rústica y pecuaria en el territorio de su jurisdicción que comprende el de cada provincia, siendo obligatoria la colegiación de todos los contribuyentes por esos conceptos que paguen más de veinticinco pesetas por cuota al Tesoro.

Considerando: Que dichas Cámaras, compuestas del número de miembros que previenen los articulos 9 al 22 del Real decreto de 2 de Septiemtiembre de 1919, constituidas del modo y forma que en ellos se determina; es decir, sus Juntas directivas, *por sí y ante si*, y para atender a los múltiples fines que les encomienda el articulo 4.º, *acordarán*, según el articulo 23 y la Real orden de 25 de Septiembre de 1919, la forma y cuantia con que *deberán*, asi de modo imperativo, ineludible y forzoso, contribuir al sostenimiento y desarrollo de sus fines los miembros que compongan el cuerpo electoral de las mismas, que son todos los expresados contribuyentes.

Considerando: Que estas Cámaras Oficiales Agricolas de las capitales de provincias disfrutan de la capacidad jurídica que determina, el articulo 38 del Código Civil, por disposición del articulo 5.º del Real decreto de 2 de Septiembre de 1919.

Considerando: Que a tenor del articulo 38 de la ley sustantiva civil, las personas jurídicas pueden ejercitar acciones civiles conforme a las leyes y reglas de su constitución.—Considerando: que por tanto, y según para caso análogo relacionado con el funcionamiento de las Cámaras de la propiedad urbana de índole semejante, razonó ya la Fiscalia del Tribunal Supremo en circular de 29 de Diciembre de 1923, es indudable el derecho que asiste a dichas entidades para percibir el importe de la cuota correspondiente a cada asociado, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trata y los tribunales de justicia tienen el deber de ampararlas cuando acudan a ellos con tal objeto, porque de lo contrario resultaría letra muerta el Real decreto creando la colegiación obligatoria de los asociados morosos y rebeldes aparecerian como de mejor condición que los sumisos, puesto que tendrían los derechos y beneficios de éstos, si las cargas y gravámenes que pesarían exclusivamente sobre los últimos, conducta que daría además como resultado final la disgregación y separación de dichos organismos, pues es lógico suponer que sus individuos asociados no querrian seguir perteneciendo a los mismos por estar compuestos de dos clases: una. privilegiados por su resistencia al pago de las cuotas, y otra, de los que en cumplimiento de lo mandado, las satisfacieron con irritable desigualdad.

Considerando: Que esto no contradice el articulo 3.º de la Constitución en cuanto previene que nadie está obligado a pagar contribución, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio, que no está votada por las Cortes o por las corporaciones legalmente autorizadas para imponerla, porque según tambien razonó ya la Real orden de 21 de Diciembre de 1923, referida a las Cámaras de la Propiedad urbana, las cuotas que el art. 23 del R. D. de 2 de Septiembre de 1919, obliga a las Cámaras Agricolas a percibir de sus asociados electores, son remuneradoras de los trabajos que realicen o servicios que presten exclusivamente en defensa de los agropecuarios y no dedicándose estas cuotas a levantar las cargas públicas, no pueden tener carácter de contribución en el sentido que se da a esta palabra en la ley fundamental y demás disposiciones que de esta materia se ocupan.

Considerando; Que son cuestiones de hecho y basadas en categoría de ciertas porque las afirma el demandante y no las debate sino las acepta implicitamente el demandado al reducir el debate o puntos de derecho, y las de que en esta capital de Sevilla, se halla constituída y funciona normalmente la Cámara Oficial Agrícola, con su reglamento aprobado por Real orden de 16 de Diciembre de 1919; que la misma en sesión celebrada por su Junta directiva en 29 de Junio de 1924, acordó la escala de cuotas, figurando en la categoría primera la de 3.001 a 7.000, cuota del Tesoro, 60 para la Cámara; que el demandado, D. Fafael Ruiz Ramos, es contribuyente en esta provincia por los conceptos de rústica y pecuaria, correspondiéndole satisfacer en los ejercicios económicos, 1926 y 1927, 3. 569,60 pesetas y que el mismo se halla en descubierto del pago de 30 pesetas del segundo semeste de 1926, y 60 en el ejercicio de 1927, totalizando 90 pesetas.

Considerando: Que la imposición de costas al demandado se justifica y cuanto a la de primera instancia, porque es temeraria su conducta y no es licito por otra parte mermar los legitimos ingresos de la actora, organismo oficial, con los gastos de una contienda inusitada ante los Tribunales de Justicia, quienes en la rectitud de su misión han de estorbar por los medios de sanidad a su alcance, estas gangrenas de la asistencia social, y cuanto a las de la segunda por imperio de lo establecido en el artículo 736 de la ley adjetiva civil.—Vistas las disposiciones legales que se citan y en particular la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 28 de Septiembre de 1918. (Sala de lo Contencioso-Administrativo), y demás aplicables.

Fallo.—Que con imposición de las costas de esta instancia al apelante debo confirmar y confirmo en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez municipal de este Distritito en 20 de Diciembre último, en el juicio a que la presente se refiere, por la que, declarando haber lugar a la demanda interpuesta por D. Antonio Cossio Rojas, como mandatario especial de la Cámara Oficial Agricola de esta provincia, con domicilio en esta capital, condenó a D. Rafael Ruiz Ramos, a pagar al actor, con el carácter y representación que ostenta, 90 pesetas importe de las cuotas correspondientes al segundo semestre de 1926 y ejercicio de 1927, que a dicho señor le resultan impuestas para el sostenimiento de aquel organismo con expresa imposición de las costas del juicio. Devuélvase el juicio al Juzgago Municipal con testimonio de esta sentencia para su notificación y cumplimiento. Y por ella definitivamente juzgando, la pronuncio, mando y firmo.—Gerardo Fontanes.—Rubricado.

PROVINCIA DE SEGOVIA.—DESTINOS CIVILES

RELACION de los empleados técnicos, administrativos y subalternos que constituyen la plantilla de los Ayuntamientos que se citan

a Denominación del empleo o cargo	b Sueldo, gratificación, jornal o emolumentos	c NOMBRE DE LA PERSONA QUE LO DESEMPEÑA	d Carácter del nombramiento (en propiedad o interino)	e Fecha del nombramiento	f Autoridad por la que fué nombrado	g Si está o no consolidado y con arreglo a qué disposición legal, y, caso afirmativo, si se acompaña certificado del acta del acuerdo.	h Observaciones

Ayuntamiento de La Cuesta

a	b	c	d	e	f	g	h
Ex Secretario	2.000	D. Gregorio de Andrés Pinillos	Jubilado	»	»	»	»
Secretario	2.500	Casimiro Domínguez García	»	»	»	»	»
Depositario	125	Pedro Martín Gómez	»	»	»	»	»
Médico titular	1.500	Félix Orcajo Merino	»	»	»	»	»
Inspector de Sanidad	150	Félix Orcajo Merino	»	»	»	»	Reside en Turégano.
Farmacéutico	260	Benjamín Tejedor Gilsanz	»	»	»	»	Idem en ídem.
Veterinario e Inspector de hig pec.	332,50	Pablo Sacristán Sánchez	Interino	»	»	»	»

La Cuesta, 15 de Octubre de 1928.—El Secretario, Casimiro Domínguez.—V.º B.º: El Alcalde, Pablo Martín.

2162

Ayuntamiento de San Cristóbal de la Vega

a	b	c	d	e	f	g	h
Médico	1.250	D. Adolfo Mediavilla Garrido	Propiedad	»	»	»	»
Farmacéutico	500	Francisco López García	Interino	»	»	»	»
Veterinario	204	Saturnino Hebrero Hernández	Propiedad	»	»	»	Agrupado a Rapariegos y Martín Muñoz de la Dehesa.
Secretario	»	Nicolás García Rojero	Idem	»	»	»	»
Alguacil	191,34	Simón Sanz Martín	Interino	»	»	»	»

San Cristóbal de la Vega, 13 de Octubre de 1928.—El Secretario, Nicolás García.—V,º B.º: El Alcalde, Andrés Callejo.

2176

Ayuntamiento de Lastras de Cuéllar

a	b	c	d	e	f	g	h
Secretario	3.000	D. Esteban Sanchidrián Martín	»	»	»	»	»
Auxiliar de Secretaría	1.500	Eliseo Abuja Rincón	»	»	»	»	»
Depositario	150	Angel Cabrero Sanz	»	»	»	»	»
Médico titular	1.650						
e Inspector de Sanidad	278	Bernardino Jiménez de Andrés	»	»	»	»	»
Inspector de carnes	600	Pedro Morales Roldán	»	»	»	»	»
Inspector de hig. pec.	182,50	Ladislao Martínez Molpeceres	»	»	»	»	Agrupado con Aguilafuente
Alguacil	200	León Herrero Colomo	»	»	»	»	»
Sepulturero	50	Pablo Arranz	»	»	»	»	»

Lastras de Cuéllar, 15 de Octubre de 1928.—El Secretario, Esteban Sanchidrián.—V.º B.º: El Alcalde, Antonio Arrlbas.

2098

Ayuntamiento de Chañe

a	b	c	d	e	f	g	h
Médico titular e Inspector de Sanidad	»	D. Angel Cuesta Martín	Propiedad	»	»	»	»
Farmacéutico	»	Julio Benito Agudo	Idem	»	»	»	»
Inspector de carnes e hig. y san. pec.	»	Adolfo Bachiller Martín	Idem	»	»	»	»
Secretario	»	Próculo Prados González	Idem	»	»	»	»
Alguacil	»	Mariano Muñoz Acebes	Interino	»	»	»	Por no haberse posesionado el nombrado en propiedad por la Junta calificadora de destinos públicos.
Guarda	»	Mariano Carabias Acebes	Idem	»	»	»	

Chañe, 9 de Octubre de 1928.—El Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Pedro Alonso.

2011

Ayuntamiento de Sauquillo de Cabezas

a	b	c	d	e	f	g	h
Secretario	2.750	»	»	»	»	»	»
Médico titular		»	»	»	»	»	»
e Inspector de Sanidad	1.500	»	»	»	»	»	»
Farmacéutico	250	»	»	»	»	»	»
Veterinario	600	»	»	»	»	»	»
Inspector de hig. pec.	365	»	»	»	»	»	»
Alguacil	350	»	»	»	»	»	»

Sauquillo de Cabezas, 9 de Octubre de 1928.—El Secretario, Alejandro Matey.—V.º B.º: El Alcalde, Carlos Arribas.

2014

Ayuntamiento de Navares de Ayuso

a	b	c	d	e	f	g	h
Secretario	2.500	D. Baltasar Iglesia Gil	»	»	»	»	Agrupado con el pueblo de Navares de Enmedio, que es cabeza de agrupación. (Le corresponde a este pueblo pagar 901,60 pesetas).
Médico titular	»	Pablo Sastre Ruano	Propiedad	»	»	»	Reside en Navares de Enmedio, como cabeza del partido.
Farmacéutico	»	Santos Casado	Idem	»	»	»	Idem.
Inspector de hig. pec.	»	Matías Gil García	Idem	»	»	»	Idem.

Navares de Ayuso, 15 de Octubre de 1928.—El Secretario, Baltasar Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Mariano Miguel.

2130

Ayuntamiento de Navares de Enmedio

a	b	c	d	e	f	g	h
Secretario	2.500	D. Baltasar Iglesias Gil	»	»	»	»	»
Médico titular	1.325	Pablo Sastre Ruano	»	»	»	»	»
Farmacéutico	526	Santos Casado Llorente	»	»	»	»	»
Inspector de higiene pecuaria y carnes.	965	Matías Gil García	»	»	»	»	»

Navares de Enmedio, 15 de Octubre de 1928.—El Secretario, Baltasar Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Isidro de Frutos.

2132

Ayuntamiento de Zamarramala

a	b	c	d	e	f	g	h
Secretario	2.000	»	»	»	»	»	»
Alguacil	365	»	»	»	»	»	»

Zamarramala, 10 de Octubre de 1928.—El Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, Romualdo González.

2082

IMPRENTA PROVINCIAL